

AUTO N. 01703
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la **Resolución No. 03003 del 25 de octubre de 2017**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **CARTONERIA INDUSTRIAL S.A.S. - INDUCARTON**, identificada con el Nit 860.000.198-1, representada legalmente por la señora **CLAUDIA GOMÉZ PONCE DE LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.588.725, solicitado mediante los Radicados Nos. **2009ER2318 del 21 de enero de 2009, 2010ER24236 del 05 de mayo de 2010 y 2017ER153178 del 10 de agosto de 2017**, para el predio ubicado en la Carrera 89A No. 64C - 53 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con chip AAA0066EYZM, para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C. Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 28 de marzo de 2018, con constancia de ejecutoria del 16 de abril de 2018 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 01 de septiembre de 2020.

Que por medio del **Radicado No. 2018ER93751 del 27 de abril de 2018**, la sociedad **CARTONERIA INDUSTRIAL S.A.S. - INDUCARTON**, identificada con el Nit 860.000.198-1, entrego informe de monitoreo de caracterización del vertimiento realizado el 06 de marzo de 2018, en virtud de la **Resolución No. 03003 del 25 de octubre de 2017** y el acompañamiento solicitado por medio del **Radicado No. 2018ER16390 del 30 de enero de 2018**.

Que mediante el **Radicado No. 2019ER124460 del 06 de junio del 2019**, la sociedad **CARTONERIA INDUSTRIAL S.A.S. - INDUCARTON**, identificada con el Nit 860.000.198-1, remitió informe de caracterización de vertimientos realizado el 26 de marzo del 2019, en virtud de la **Resolución No. 03003 del 25 de octubre de 2017**.

Que, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, encuentra que han desaparecido los fundamentos de hecho o derecho para hacer exigible al permiso de vertimientos otorgado mediante la **Resolución No. 03003 del 25 de octubre de 2017**, de tal manera, por medio de la **Resolución No. 02603 del 23 de septiembre de 2019**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo en mención. Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 02 de octubre de 2019 y publicado en el Boletín legal de la Entidad el 17 de diciembre de 2019.

Que en virtud de los **Radicados Nos. 2018ER93751 del 27 de abril de 2018, 2018ER16390 del 30 de enero de 2018 y 2019ER124460 del 06 de junio del 2019**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizó evaluación técnica sobre los mismos, a la sociedad **CARTONERIA INDUSTRIAL S.A.S. - INDUCARTON**, identificada con el Nit 860.000.198-1, ubicada en la Carrera 89A No. 64C - 53 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico No. 06319 del 13 de mayo de 2020**.

Que por medio del **Auto No. 05392 del 27 de julio de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordenó al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (GITNE), el desglose del expediente **SDA-05-2010-27**, de algunos documentos específicos, para que se aperture un expediente de carácter sancionatorio (Código 08).

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **CARTONERIA INDUSTRIAL S.A.S. - INDUCARTON**, identificada con el Nit 860.000.198-1, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 2932 del 23 de febrero de 1972, actualmente activa, con última renovación el 28 de marzo de 2023, representada legalmente por la señora **CLAUDIA GÓMEZ PONCE DE LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.588.725, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 89A No. 64C-53 de esta ciudad, con número de contacto 6014380455 y correo electrónico financiero@inducareton.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-3543**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en con el objeto de valorar dicha información en materia de calidad de agua, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, expidió el **Concepto Técnico No. 06319 del 13 de mayo de 2020 (2020IE81763)**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar evaluación de la documentación contenida en los radicados 2018ER16390 del 30/01/2018, 2018ER93751 del 27/04/2018, y 2019ER124460 del 06/06/2019 del usuario

CARTONERIA INDUSTRIAL SAS – INDUCARTON. del predio con nomenclatura urbana Carrera 89 A No. 64 C – 53 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Engativá en materia de vertimientos. (...)

3.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.1.1 Datos metodológicos de la caracterización, información en el Radicado No. 2018ER93751 del 27/04/2018 Muestra No. 153569.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Obligaciones de la Resolución No. 03003 del 25/10/2017 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".
	Fecha de la caracterización	06/03/3018*
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS COLOMBIA S.A.S, CHEMICAL LABORATORY S.A.S-CHEMILAB S.A.S, EUROFIN ANALITICO B.V.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Titanio Total, Compuestos Fenólicos Semivolátiles, AOX.
	Horario del muestreo	8:00 – 16:00*
	Duración del muestreo	8 horas*
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de Utensilios del proceso de pegado*
	Tipo de descarga	ARnD
	Tiempo de descarga (h/día)	24 Horas*
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	Diaria - Lunes a Sábado*	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Coordenadas (N: 4°,41',13,57" / W: 74°,6',52,30") *
	Cuenca	Salitre – Torca

Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.009 L/s*
--------------------------------------	--	------------

*Información Obtenida en el Radicado 2018ER93751 del 27/04/2018 según lo indicado en el informe de caracterización.

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en la Resolución 631 de 2015 Capítulo VI – Artículo 13 (ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES) y Resolución 3957 de 2009 aplicable por rigor subsidiario.

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Resolución 631 de 2015 / Resolución 3957 de 2009	Cumplimiento
Generales				
Temperatura	°C	21,0	30*	Cumple
pH	Unidades	7,25 – 7,33	5,0-9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	77	825	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	60	450	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	26	375	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	8	30	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Cumple
Fenoles totales	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Sustancias Activas al azul de, etilo (SAAM)	mg/L	1,99	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10**	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,0026**	Análisis y Reporte	Cumple
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,46 0,613 <0,400 <0,520 <0,390**	Análisis y Reporte	Cumple
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,18	Análisis y Reporte	Cumple

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Resolución 631 de 2015 / Resolución 3957 de 2009	Cumplimiento
Compuesto de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	<0,1	Análisis y Reporte	Cumple
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Cumple
Compuesto de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	0,9	Análisis y Reporte	Cumple
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	0,1	Análisis y Reporte	Cumple
Nitrógeno Total (N)	mg/L	1,2	Análisis y Reporte	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl-)	mg/L	17,5	1200	Cumple
Sulfatos (SO42-)	mg/L	13	600	Cumple
Sulfuros (S2-)	mg/L	0,9	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Titanio (Ti)	mg/L	<0,0094	Análisis y Reporte	Cumple
Otros Parámetros				
Acidez Total	mg/L CaCO3	8	Análisis y Reporte	Cumple
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	24	Análisis y Reporte	Cumple
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	33	Análisis y Reporte	Cumple
Dureza Total	mg/L CaCO3	70	Análisis y Reporte	Cumple
Color Real	m-1	0,1	Análisis y Reporte	Cumple

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Reporte de Limite de incertidumbre reportados en el Anexo E, para el análisis del parámetro.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

- De acuerdo con la caracterización remitida se evalúan la totalidad de parámetros y se evidencia que CUMPLE con los valores límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3957 de 2009 para el punto de descarga de vertimientos al alcantarillado

provenientes de la actividad de Lavado de Utensilios del proceso de pegado (Informado en el Radicado 2018ER93751 del 27/04/2018). El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

- El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y análisis, en el momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0039 del 06 de marzo de 2006, Resolución de Extensión No. 3379 del 20 noviembre del 2014 y la No. 1722 del 15 de agosto de 2017, Resoluciones de Renovación y Extensión No. 1215 del 14 de junio de 2016 y No. 2147 del 23 de septiembre de 2016. Acreditación vigente desde el 28 de septiembre de 2016 hasta el 28 de septiembre de 2019.
- Los parámetros subcontratados con el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0098 del 08 de febrero de 2013, Resoluciones de Renovación y Extensión No. 1566 del 21 de julio de 2016 y No. 2271 del 05 de octubre de 2016. Acreditación vigente desde el 11 de octubre de 2016 hasta el 11 de octubre de 2019.
- Los parámetros subcontratados con el laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S., al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 1551 del 29 de junio de 2011, Resolución de Extensión No. 1226 del 14 de junio de 2016, Resolución de Renovación y Extensión No. 2016 del 08 de agosto de 2014, Resolución de Modificación, Extensión, Retiro o Suspensión No. 0012 del 10 de enero de 2017. Acreditación vigente desde el 25 de agosto de 2014 hasta el 25 de agosto de 2017 con Prórroga de la vigencia por acogimiento a la Resolución 2455 de 2014 mediante Radicado 20176010009891.

Resoluciones de Renovación y Extensión No. 2667 del 29 de octubre de 2018 y No. 0228 del 19 de marzo de 2019. Acreditación vigente desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 28 de marzo de 2023.

- Los parámetros subcontratados con el laboratorio EUROFINS ANALITICO B.V. al momento de la caracterización contaba con certificado de acreditación en función de los requisitos establecidos en NEN-EN-ISO/IEC 17025-2005 otorgada el 23 de Febrero de 2017 y es Válida hasta el 1 de Abril del 2021, anexo a la declaración de acreditación (Alcance de la acreditación) número de registro L010 valido desde el 01 de Junio del 2019 hasta el 30 de Noviembre de 2020 (Fuente de la Información: https://cdnmedia.eurofins.com/spain/media/169865/rva_scope_l010_es_jun_2019.pdf).

3.1.2 Datos metodológicos de la caracterización, información en el Radicado No. 2019ER124460 del 06/06/2019 Muestra No. 172979.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Obligaciones de la Resolución No. 03003 del 25/10/2017 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".
	Fecha de la caracterización	26/03/3019*
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS COLOMBIA S.A.S, EUROFINS ANALITICO B.V.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Titanio Total, AOX.
	Horario del muestreo	7:30 – 15:30*
	Duración del muestreo	8 horas*
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa*
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de Coleros*
	Tipo de descarga	ARnD
	Tiempo de descarga (h/día)	24 horas / 6 días de la semana*
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	6 días a la Semana	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Coordenadas (N: 4°,41',14,05" / W: 74°,6',52,14") *
	Cuenca	Salitre – Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.010 L/s*

*Información Obtenida en el Radicado 2019ER124460 del 06/06/2019 según lo indicado en el informe de caracterización.

3 Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en la Resolución 631 de 2015 Capítulo VI – Artículo 13 (ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES) y Resolución 3957 de 2009 aplicable por rigor subsidiario.

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Resolución 631 de 2015 / Resolución 3957 de 2009	Cumplimiento
Generales				
Temperatura	°C	21,0	30*	Cumple
pH	Unidades	7,25 – 7,33	5,0-9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	1097	825	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	650	450	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	32	375	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	9	30	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0.002 A3	Análisis y Reporte	Cumple
Fenoles totales	mg/L	<0,07	<0,07	Cumple
Sustancias Activas al azul de, etilo (SAAM)	mg/L	0,83	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	0,0476 A2 0,0055 0,0035 0,0038	Análisis y Reporte	Cumple
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,050 A1 2,543 <0,050 0,109 0,060	Análisis y Reporte	Cumple
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,22	Análisis y Reporte	Cumple
Compuesto de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	0,12	Análisis y Reporte	Cumple

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Resolución 631 de 2015 / Resolución 3957 de 2009	Cumplimiento
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Cumple
Compuesto de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	1,9	Análisis y Reporte	Cumple
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	2,92	Análisis y Reporte	Cumple
Nitrógeno Total (N)	mg/L	6,5	Análisis y Reporte	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl-)	mg/L	29,0	1200	Cumple
Sulfatos (SO42-)	mg/L	60,5	600	Cumple
Sulfuros (S2-)	mg/L	0,83	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Titanio (Ti)	mg/L	<0,0094	Análisis y Reporte	Cumple
Otros Parámetros				
Acidez Total	mg/L CaCO3	45	Análisis y Reporte	Cumple
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	13	Análisis y Reporte	Cumple
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	54	Análisis y Reporte	Cumple
Dureza Total	mg/L CaCO3	64	Análisis y Reporte	Cumple
Color Real	m-1	0,1	Análisis y Reporte	Cumple

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

A1- Reporte de Análisis en el Anexo 1 del Radicado 2019ER124460 del 06/06/2019

A2- Reporte de Análisis en el Anexo 2 del Radicado 2019ER124460 del 06/06/2019

A3- Reporte de Análisis en el Anexo 3 del Radicado 2019ER124460 del 06/06/2019

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

- De acuerdo con la caracterización remitida el usuario evalúa la totalidad de parámetros, sin embargo, se evidencia que para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), el usuario NO CUMPLE con valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3957 de 2009 (Aplica Rigor

Subsidiario) para el punto de descarga de vertimientos al alcantarillado provenientes de la actividad de Lavado de Utensilios del proceso de pegado.

- *El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.*
- *El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y análisis, en el momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0039 del 06 de marzo de 2006, Resolución de Extensión No. 3379 del 20 noviembre del 2014 y la No. 1722 del 15 de agosto de 2017, Resoluciones de Renovación y Extensión No. 1215 del 14 de junio de 2016 y No. 2147 del 23 de septiembre de 2016. Acreditación vigente desde el 28 de septiembre de 2016 hasta el 28 de septiembre de 2019.*
- *Los parámetros subcontratados con el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0098 del 08 de febrero de 2013, Resoluciones de Renovación y Extensión No. 1566 del 21 de julio de 2016 y No. 2271 del 05 de octubre de 2016. Acreditación vigente desde el 11 de octubre de 2016 hasta el 11 de octubre de 2019.*
- *Los parámetros subcontratados con el laboratorio EUROFINS ANALITICO B.V. al momento de la caracterización contaba con certificado de acreditación en función de los requisitos establecidos en NEN-EN-ISO/IEC 17025-2005 otorgada el 23 de Febrero de 2017 y es Válida hasta el 1 de Abril del 2021, anexo a la declaración de acreditación (Alcance de la acreditación) número de registro L010 valido desde el 01 de Junio del 2019 hasta el 30 de Noviembre de 2020 (Fuente de la Información: https://cdnmedia.eurofins.com/spain/media/169865/rva_scope_l010_es_jun_2019.pdf).*

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Se evidencia que el usuario tiene como actividad principal Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón. - CIIU 1702 (SECCIÓN C - REV 4 AC), que de acuerdo a lo informado en los radicados evaluados la actividad del Lavado de Utensilios del proceso de pegado, genera aguas residuales no domésticas, que finalmente se vierten a la red de alcantarillado público cuyas Coordenadas N: 4°,41',13,57" / W: 74°,6',52,30". (Radicado 2018ER93751 del 27/04/2018)</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE		CUMPLIMIENTO		
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS		NO		
JUSTIFICACIÓN				
<p>y/o Coordenadas N: 4°,41',14,05" / W: 74°,6',52,14" (Radicado 2019ER124460 del 06/06/2019).</p> <p>Que mediante el radicado SDA No. 2018ER16390 del 30/01/2018, el usuario informa Fecha y Hora de la caracterización, el cual se realizó el día 06 de marzo del 2018 en el predio con nomenclatura urbana Carrera 89 A No. 64 C – 53 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Engativá, instalaciones del usuario CARTONERIA INDUSTRIAL SAS – INDUCARTON. Que mediante el Radicado SDA No. 2018ER93751 del 27/04/2018 el usuario remite el informe de caracterización realizado 06/03/2018 por el Laboratorio ANALQUIM LTDA (Subcontrata a SGS COLOMBIA S.A.S, CHEMICAL LABORATORY S.A.S-CHEMILAB S.A.S, EUROFINS ANALITICO B.V.), el cual evalúa la totalidad de parámetros, donde se evidencia que CUMPLE con los valores límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3957 de 2009 (Aplica Rigor Subsidiario) para el punto de descarga de vertimiento al alcantarillado provenientes de la actividad de Lavado de Utensilios del proceso de pegado, adicional el usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, concluyendo que el monitoreo fue representativo. Lo anterior en cumplimiento con las Obligaciones definidas en la Resolución No. 03003 del 25/10/2017 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" Artículo 3, vigente en el momento de ejecución del monitoreo y análisis de los resultados obtenidos relacionados en el Radicado SDA No. 2018ER93751 del 27/04/2018 (Evaluados en el Numeral 3.1.1 del presente Concepto Técnico).</p> <p>Que mediante el radicado SDA No. 2019ER124460 del 06/06/2019, el usuario remite el informe de caracterización realizado 26/03/2019 por el Laboratorio ANALQUIM LTDA (Subcontrata a SGS COLOMBIA S.A.S y EUROFINS ANALITICO B.V) en el predio con nomenclatura urbana Carrera 89 A No. 64 C – 53 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Engativá, instalaciones del usuario CARTONERIA INDUSTRIAL SAS – INDUCARTON. el cual evalúa la totalidad de parámetros, donde se evidencia que, para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), el usuario NO CUMPLE con valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3957 de 2009 (Aplica Rigor Subsidiario) para el punto de descarga de vertimientos al alcantarillado provenientes de la actividad de Lavado de Utensilios del proceso de pegado, en las Coordenadas N: 4°,41',14,05" / W: 74°,6',52,14" (Información obtenida del Radicado SDA No. 2019ER124460 del 06/06/2019), se evidencia que el usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, la información fue Evaluada en el Numeral 3.1.2 del presente Concepto Técnico, en el cuadro a continuación relacionado se detallan los incumplimientos, producto del muestreo y caracterización de vertimientos informados:</p>				
PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	Resolución 631 de 2016 y	(%) tomando como base

NORMATIVIDAD VIGENTE			CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS			NO	
JUSTIFICACIÓN				
			Resolución 3957 de 2009.	100%= límite máximo permitido
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1097	825	132,96
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	650	450	144,44

Que, el usuario mediante el radicado SDA No. 2019ER124460 del 06/06/2019, informa en el numeral dos "CARTONERIA INDUSTRIAL SAS -INDUCARTON decide suspender temporalmente el vertido de ARnD objeto del permiso de vertimientos, dicha decisión se basa en el resultado de la caracterización anual adjunta a esta comunicación, esto en cumplimiento al numeral 1 del artículo cuatro de dicha resolución...", esta subdirección se permite comunicar que no se considera técnicamente viable aceptar la decisión expuesta, puesto que, para el cumplimiento del manejo de un vertimiento de Agua residual No Domestica generado por una actividad se gestione como Residuo Peligroso, el usuario deberá soportar dicho manejo con evaluaciones, manejos técnicos y/o ajustes estructurales, que garantice que durante la ejecución de la actividad no se generó ni se genera vertimiento directo a los puntos de conexión a la red de alcantarillado en las coordenadas informadas, tener en cuenta lo definido en el Decreto 1076 del 2015 en el Artículo 2.2.3.3.5.9. "Modificación del permiso de vertimiento. cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Que si bien, el usuario actualmente cuenta con la Resolución 02603 del 23/09/2019 (Radicado No. 2019EE221697) "POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO", a la Resolución No. 03003 del 25/10/2017 (Radicado No. 2017EE212532) "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" (Fecha de Notificación: 28/03/2018 y Fecha de Ejecutoria: 16/04/2018.), esta no lo exime de dar cumplimiento con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimiento al alcantarillado público.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra su fundamento constitucional en los artículos 29 y 80 de la Constitución Política, consagrando la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…)

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“**Artículo 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 133, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06319 del 13 de mayo de 2020 (2020IE81763)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

- ✓ **Resolución 3957 del 2009:** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"*

“(…)

Artículo 14. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentales	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

- ✓ **Resolución 631 de 2015:** "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"Sector: Actividades de hidrocarburos"

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FISIQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES.
Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los

vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

PARÁGRAFO. *En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario, la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.*

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó los parámetros de **Demanda de Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06319 del 13 de mayo de 2020**, esta entidad evidenció que la sociedad **CARTONERIA INDUSTRIAL S.A.S. - INDUCARTON**, identificada con el Nit 860.000.198-1, representada legalmente por la señora **CLAUDIA GOMÉZ PONCE DE LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.588.725, ubicado en la Carrera 89A No. 64C - 53 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por medio del laboratorio **ANALQUIM LTDA**, el cuál es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el **IDEAM** mediante Resolución No. 0039 del 06 de marzo de 2006, Resoluciones de Extensión Nos. 3379 del 20 de noviembre del 2014 y 1722 del 15 de agosto de 2017, Resoluciones de Renovación y Extensión Nos. 1215 del 14 de junio de 2016 y 2147 del 23 de septiembre de 2016. Acreditación vigente desde el 28 de septiembre de 2016 hasta el 28 de septiembre de 2019. Los parámetros subcontratados con el laboratorio **SGS COLOMBIA S.A.S.**, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el **IDEAM** bajo Resolución inicial No. 0098 del 08 de febrero de 2013, Resoluciones de Renovación y Extensión Nos. 1566 del 21 de julio de 2016 y 2271 del 05 de octubre de 2016. Acreditación vigente desde el 11 de octubre de 2016 hasta el 11 de octubre de 2019, Y, por último, Los parámetros subcontratados con el laboratorio **EUROFINS ANALITICO B.V.** al momento de la caracterización contaba con certificado de acreditación en función de los requisitos establecidos en **NEN-EN-ISO/IEC 17025-2005** otorgada el 23 de febrero de 2017 y es válida hasta el 1 de abril del 2021, anexo a la declaración de acreditación (Alcance de la acreditación) número de registro L010 valido desde el 01 de junio del 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020.

✓ Según la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 1097 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 825 mg/L O₂;
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** obtuvo un valor de 650 mg/L O₂, siendo el límite máximo permitido 450 mg/L O₂;

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06319 del 13 de mayo de 2020**, la sociedad **CARTONERIA INDUSTRIAL S.A.S. - INDUCARTON**, identificada con el Nit 860.000.198-1, representada legalmente por la señora **CLAUDIA GOMÉZ PONCE DE LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.588.725, ubicado en la Carrera 89A No. 64C - 53 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incumple el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, aplicable por rigor subsidiario.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CARTONERIA INDUSTRIAL S.A.S. - INDUCARTON**, identificada con el Nit 860.000.198-1, representada legalmente por la señora **CLAUDIA GOMÉZ PONCE DE LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.588.725, ubicado en la Carrera 89A No. 64C - 53 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 06319 del 13 de mayo de 2020**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CARTONERIA INDUSTRIAL S.A.S. - INDUCARTON**, identificada con el Nit 860.000.198-1, representada legalmente por la señora **CLAUDIA GOMÉZ PONCE DE LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.588.725, ubicado en la Carrera 89A No. 64C - 53 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CARTONERIA INDUSTRIAL S.A.S. - INDUCARTON**, identificada con el Nit 860.000.198-1, por intermedio de su representante legal la señora **CLAUDIA GOMÉZ PONCE DE LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.588.725, ubicado en la Carrera 89A No. 64C - 53 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con número de contacto 6014380455 y correo electrónico financiero@inducareton.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

19/04/2023

Exp. SDA-08-2022-3543